



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR INVERMAR.**

RES. EX. N°3/ROL F-061-2019

**Santiago,
20 FEB 2020**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del Reglamento PdC establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía PdC”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. Que, Invermar S.A., Rol Único Tributario N° 79.797.990-2 (en adelante e indistintamente, “la Titular” o “la Empresa”), es titular de la Resolución Exenta N° 340, de 17 de agosto de 2005, dictada por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén (en adelante, “RCA N° 340/2005”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “CES, Sur Isla Ester Sec. 2, Pert N° 203111210”;

de la Resolución Exenta N° 79, de 10 de diciembre de 2010, dictada por la ex Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén (en adelante, "RCA N° 79/2010"), que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "*Centro Ester; Modificación al Manejo de Mortalidad Implementando Sistema de Ensilaje*"; y de la Resolución Exenta N° 90, de 15 de febrero de 2012, dictada por la ex Comisión de Evaluación Ambiental Región de Aysén (en adelante, "RCA N°90/2012"), que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "*Declaración de Impacto Ambiental Ampliación de Producción, este de Punta Cerda, Isla Ester PERT N° 210111815 XI Región de Aysén*".

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-061-2019, de 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-061-2019, con la formulación de cargos en contra de la Titular, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Ester (en adelante, "CES Ester"), ubicado al sur de Isla Ester, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por dos hechos infraccionales constatados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-140-XI-RCA-IA, y consistentes en **(i)** la existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistentes en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas, lo que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental; y **(ii)** no reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente los seguimientos ambientales contenidos en informes INFA, lo que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

9. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la Titular mediante carta certificada, recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 02 de diciembre de 2019.

10. Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un PdC y para presentar descargos, presentada por don Cristian Fernández Jeria. Sin perjuicio a lo anterior, en dicha presentación la Titular no acompañó antecedentes que permitieran acreditar su facultad de representación de la empresa, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880, supletoria a la LO-SMA, por lo que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-061-2019, de 19 de diciembre de 2019, esta Superintendencia otorgó de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, por su parte, con fecha 18 de diciembre de 2019, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal u) de la LO-SMA, la Titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de un PdC, la cual se realizó en dependencias de esta Superintendencia con fecha 24 de diciembre de 2019. En dicha oportunidad, la Titular acompañó reducción a Escritura Pública, de Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de Invermar S.A., de fecha 30 de marzo de 2015, Repertorio Número 655/2015, en la cual consta el poder de don Cristian Fernández Jeria para, actuando por si solo, representar a la Empresa ante toda clase de autoridades administrativas.

12. Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, don Cristian Fernández Jeria, por la Titular, presentó un PdC, con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-061-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta, y consistente en: i) Reporte Operativo Limpieza de Concesión y Fondo Marino, del Centro Ester, de enero de 2018; ii) Plano de Sonar de Barrido Lateral Centro Ester, de 13 de noviembre de 2017; iii) Propuesta de Metodología para Inspección de fondos en concesiones utilizadas posterior a trabajos de limpieza, realizado por la empresa AEX Group; y (iv) Comprobantes de remisión de antecedentes respecto de la Condiciones, Compromisos y Medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, del CES Ester, y correspondiente a la carga en el Sistema de la SMA de las INFA de los ciclos productivos de los años 2018, 2016, 2015, 2014, 2013 y 2011.

13. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 4759/2020, de fecha 21 de enero de 2020, se derivó el PdC presentado a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

14. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la Titular presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por la Invermar S.A., con fecha 27 de diciembre de 2019.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por la Titular, Invermar S.A..

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En lo que respecta a las **Metas** propuestas para los distintos hechos infraccionales imputados, se hace presente a la Titular, que de acuerdo a la Guía PdC, éstas consistirán en el cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

2. En relación a la **Descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, de acuerdo a la Guía PdC, deben identificarse los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a razón de cada hecho infraccional, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En caso contrario, debe justificarse fundadamente por qué se estima que estos efectos no se han producido. De igual manera, se hace presente a la Titular que, en el caso de descartarse la generación de efectos para un hecho imputado, no debe luego indicar la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos, por cuanto no resulta ello pertinente, como ha acontecido respecto de ambos cargos formulados.

3. De acuerdo a la Guía PdC, la Titular debe ofrecer un **Plan de Seguimiento** que considere la entrega de reportes destinados a dar cuenta del grado de avance y cumplimiento final de las acciones comprometidas, incluyendo los medios de verificación que permitan su respectiva comprobación. En este sentido, y conforme lo indicado en la Guía PdC, debe la Titular disponer la entrega de un **Reporte Inicial** (para el caso de las acciones ejecutadas y en ejecución), de **Reportes de Avance** (para dar cuenta periódicamente del avance en la ejecución de las acciones comprometidas), y de un **Reporte final** (en el cual se haga entrega de un informe consolidado de la ejecución y evolución de la acción, considerando su meta, sin que sea necesario incorporar nuevamente los medios de verificación que ya fueron entregados previamente en reportes de avance). No obstante lo anterior, y atendida la naturaleza de las acciones propuestas y el tiempo de ejecución total del PdC propuesto, se considera que no será necesario que la Titular ofrezca **reportes de avance**.

Por su parte, respecto del **reporte inicial** que deberá presentar la titular, se deberá indicar que el plazo para éste, será de *"20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa"*; en tanto, **respecto del reporte final**, se deberá indicar que éste se entregará en un plazo de *"15 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data"*.

4. Se hace presente a la Titular, que deben indicarse como **Impedimentos** únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad, por cuanto en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, la Titular puede informar a la Superintendencia para la ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico.

5. Se hace presente a la Titular, que tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se ha ofrecido, deberán modificarse al tenor de las observaciones que se hagan al PdC.

6. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

6.1 Deberá **incorporarse una nueva acción**, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

6.2 En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

6.3 En **plazo de ejecución**, se consignará que será *“Permanente”*, y en **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a *“Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”*.

6.4 En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se indicará: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*; y (ii) En **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá indicar lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”*.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR HECHO INFRACCIONAL

1) Hecho infraccional N° 1: "Existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistente en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas"

i. Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento.

1. Se hace presente a la Titular, que atendido el criterio de eficacia dispuesto por el artículo 9 del Reglamento PdC, las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. En este sentido, se considera apropiado que la Titular incorpore nuevas acciones orientadas a mantener el cumplimiento de la normativa infringida, fortaleciendo los procedimientos y/o normativa interna que sea pertinente para el adecuado trato de los residuos existentes en el Centro de Engorda, por ejemplo, mediante la creación de un protocolo de manejo de este tipo de residuos que considere la realización periódica de monitoreos del estado del fondo marino, para proceder a su retiro inmediato en caso de encontrarse existencias, y la realización de una capacitación a este respecto al personal del Centro, y otros involucrados.

2. Por otro lado, la **Meta** identificada para el plan de acciones propuesto para este primer hecho infraccional, debe orientarse a dar cumplimiento a la normativa ambiental infringida, y a eliminar los residuos sólidos del fondo marino, y no a la sola inspección del fondo marino, objetivo ajeno al cumplimiento de la norma y que tampoco guarda relación con los efectos negativos identificados. Por lo anterior, deberá la Titular corregir la meta propuesta respecto de este hecho infraccional, adecuándolo conforme a lo expuesto.

ii. Respecto la descripción y trato a los efectos negativos.

1. En lo que respecta a la identificación de potenciales efectos negativos ocasionados por el primer hecho infraccional – esto es, la existencia de residuos sólidos en el fondo marino, consistente en bolsas plásticas, cabos y estructuras metálicas sumergidas – la Titular ha indicado que *"Se descarta un efecto negativo generado por la infracción sobre el fondo marino por presencia de residuos sólidos inorgánicos (bolsas, cabos y estructuras metálicas) en el área aledaña al área concesionada debido a su naturaleza no degradativa y debido a que dichos residuos fueron retirados en su totalidad del fondo marino"*. Sin perjuicio de lo anterior, la Titular no evalúa, como un posible efecto negativo, la **afectación del sustrato bentónico**; no obstante haber ejecutado acciones (Acción N° 1 y Acción N° 2) que se orientan a la eliminación, o contención y reducción de dicha afectación.

iii. Acción N° 1: "Inspección del fondo marino..."

1. Esta acción deberá ser reformulada, por cuanto no parece apropiada para retornar a un estado de cumplimiento normativo, ni guarda relación con las metas identificadas en el PdC. De esta manera, la acción debe orientarse a evaluar la extensión del efecto negativo identificado previamente – afectación del sustrato bentónico –,

mediante la revisión efectiva realizada en los lugares donde fue constatada la existencia de basura, así como en un diámetro de 100 metros a la redonda, con transectas cada 10 metros. De esta forma, es posible ponderar si ha habido o no una propagación de estos residuos, y así evaluar si mediante la Acción N° 2, ha sido posible eliminar, contener o reducir este efecto negativo.

2. De igual manera, se hace presente a la Titular, que la propuesta que realice deberá relacionarse únicamente con este procedimiento sancionatorio y sus objetivos y metas, evitando hacer referencia a otros antecedentes u otros procedimientos ajenos al actual, en particular, al procedimiento Rol F-046-2017.

iv. Acción N° 2: "Retiro de la totalidad de los residuos sólidos inorgánicos del fondo marino..."

1. Respecto la **Descripción** de esta acción, ella deberá acotarse a *"Retiro de la totalidad de los residuos sólidos inorgánicos del fondo marino, identificados en la fiscalización"*.

2. Respecto del **Indicador de cumplimiento** de esta acción, deberá modificarse a *"Fondo marino del área fiscalizada, sin residuos de la acuicultura"*.

v. Acción N° 3: "Inspección submarina de fondo, del punto en donde fueron identificados presencia de residuos..."

1. Respecto la **Descripción** de esta acción, ella deberá modificarse a *"Acreditar el estado actual de limpieza del fondo marino, mediante una inspección submarina bajo el área concesionada y bajo el sector donde fueron identificados los residuos a que se ha hecho referencia en la formulación de cargos"*.

2. Respecto de la **Forma de implementación** de esta acción, deberá modificarse a *"Se realizará una inspección con filmación submarina del fondo marino, debajo del área concesionada del Centro, y bajo el punto donde fueron identificados los residuos sólidos a que se ha hecho referencia en la Formulación de cargos, demostrando la inexistencia de residuos propios de la acuicultura"*.

3. Respecto del **Indicador de cumplimiento**, éste deberá reemplazarse, a *"Inspección submarina realizada, sin identificarse residuos"*.

4. Respecto del **Reporte final** ofrecido por la titular para acreditar la ejecución de esta acción, deberá reformularse para incluir el área concesionada, y deberá agregarse, además de todos los medios probatorios ya ofrecidos por la Titular, *"la filmación de la inspección submarina, y la orden de trabajo de dicha faena"*.

5. Respecto del **Impedimento eventual y la acción alternativa** propuesta para esta acción, se advierte que es razonable considerar que la

alegada imposibilidad para realizar las actividades comprometidas por esta acción, por encontrarse los puertos cerrados por factores climáticos, tendrá una muy baja probabilidad, atendido el emplazamiento y protección natural del Centro, así como las máximas de experiencias que informan que los fenómenos climáticos intensos suelen durar horas o días. Por este motivo, deberá eliminarse el impedimento identificado, así como su acción alternativa.

Se observa, igualmente, que la Acción propuesta por la Titular, no ha considerado la posibilidad de que, tras realizar la inspección del fondo marino, se constate la existencia de nuevos residuos en el fondo marino, provenientes del Centro de Engorda. Por esto, deberá la Titular incluir dicho **impedimento**, consistente en *“encontrar, durante la inspección submarina, residuos sólidos en el fondo marino”*, e incorporar una **acción alternativa** destinada a la limpieza de dichos residuos que considere, además del retiro de los mismos, su posterior traslado y disposición final en un vertedero autorizado. Como medio de verificación para acreditar la ejecución de esta acción, deberá la Titular ofrecer un informe de la actividad desplegada, considerando el volumen de residuos extraídos del fondo marino, fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad de limpieza, orden(es) de trabajo, y comprobante de recepción y disposición final de los residuos en el vertedero.

2) **Hecho infraccional N° 2: “No reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente los seguimientos ambientales contenidos en informes INFA”**

i. Acción N° 5: “Generar programa de seguimiento asociada a las RCAs del centro y su respectiva capacitación...”

1. En lo que respecta a la **Forma de implementación**. Se deben indicar los contenidos mínimos que contendrá el programa, los cuales deberán incluir, a lo menos, *“el proceso de evaluación ambiental seguido ante el SEIA; las funciones de la SMA en la fiscalización del cumplimiento de las RCA; la ejecución y contenido de los Informes Ambientales INFA, y su carácter de seguimiento ambiental, atendida la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2019, de la SMA; y el compromiso existente en las RCA y normas atinentes de hacer monitoreos y seguimientos ambientales, y las consecuencias de no reportar estos seguimientos a las autoridades involucradas”*.

2. Respecto del **Indicador de cumplimiento** de esta acción, deberá reemplazarse, a *“Programa de seguimiento creado e implementado, y capacitación realizada”*.

3. En lo que respecta al **Reporte final**, deberá incluirse la entrega del *“programa de seguimiento creado, así como los antecedentes que permitan acreditar la especialización del abogado, los contenidos de la capacitación realizada y copia del material de apoyo utilizado en ella, el listado de asistentes a la misma, y fotografías fechadas y georreferenciadas de su realización”*.

4. Respecto de los **Costos** informados para esta acción, deberá revisarse el monto informado por la Titular, por cuanto, al estar el valor informado en miles de pesos, aparece que el costo de la acción ascendería a \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos), lo que excedería lo prudencialmente esperable para una acción como la propuesta.

III. SEÑALAR que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. TENER POR ACREDITADA la facultad de representación de don Cristian Fernández Jeria, respecto de la Titular, Invermar S.A.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Cristian Fernández Jeria, en su calidad de representante de Invermar S.A., domiciliado en calle Juan Soler Manfredini N° 41, Torre Costanera, Oficina N° 1602, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/VOA/RCF

Notificación:

- Cristian Fernández Jeria, en representación de Invermar S.A. Juan Soler Manfredini N° 41, Torre Costanera, Oficina N° 1602, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.